



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, abril veintiuno, (21) de abril de dos mil veintiuno, (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00-197-00

RAD. : 2021-00197-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANT : TANIA MARCELA MANCO CHICA
ACCIONADO : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **TANIA MARCELA MANCO CHICA** quien actúa causa propia contra **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de igualdad, salud y seguridad social y al debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional

HECHOS

Manifiesta la accionante que sufrió accidente de tránsito el 25 de diciembre de 2019 lo cual le generó lesiones de fractura de radio y muñeca.

Señala que el automotor involucrado en el accidente se encuentra aparado por póliza de seguro obligatorio de daños corporales otorgada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR** la cual se encontrada vigente para la fecha de respectivo siniestro, y que en esta se encuentra el amparo por **INCAPACIDAD PERMANENTE** con un máximo de 180 SMLMV por víctima como lo establece la norma.

Añade que, a causa del accidente que sufrió ha presentado dolores, molestias, calambres, perdiendo fuerza y equilibrio y la movilidad, agrega que el 13 de febrero de 2021 presento reclamación a la compañía de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, solicitando indemnización a la que tiene derecho señala que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la aseguradora.

Agrega la accionante que la entidad en su calidad de posición dominante niega de manera sistemática su obligación de calificar o enviar a calificar a su consta que n virtud de accidente de tránsito se constituyen en beneficiarios del amparo de incapacidad permanente del SOAT, señala que con esa actitud la entidad aseguradora vulnera sus derechos a **LA IGUALDAD, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y AL DEBIDO PROCESO**, consagrados en la Constitución Nacional, por ende presento acción de tutela contra la entidad accionada como mecanismo transitorio.



RAD. : 2021-00197-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANT : TANIA MARCELA MANCO CHICA
ACCIONADO : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
PROVIDENCIA : 21/0472021 – FALLO NIEGA ACCION TUTELA IMPROCEDENTE

PRETENSIONES

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, a la **IGUALDAD, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y AL DEBIDO PROCESO**, vulnerados por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR** y en tal sentido:

*“se ordene a la compañía aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** a sufragar directamente los honorarios profesionales de los médicos de la Junta Regional de Calificación de invalidez del Atlántico, para que pueda obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral”.*

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 08 de abril de 2021, ordenándose al representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

De igual forma, se decidió vincular al presente trámite a FUNDACIÓN CAMPBELL por considerar que podría suministrar información de carácter relevante para el presente trámite o verse afectada por la decisión que llegare a adoptarse al interior del mismo.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

RESPUESTA DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.

La entidad accionada rindió informe el 12 de abril de 2021, en el que indica que:

El 24 de diciembre de 2019 el vehículo de placa DZD97E, estuvo involucrado en un accidente de tránsito, donde infortunadamente resultó lesionado la señora TANIA MARCELA MANCO CHICA, y como consecuencia de lo anterior, la Compañía aseguradora ha venido atendiendo de manera oportuna y en los términos señalados en el Decreto 780 de 2016, y demás normas aplicables al SOAT, las reclamaciones que a la fecha ha sido presentadas por las Instituciones Prestadoras de Salud responsables de la atención medica requerida por el accidentado, solicitando el reconocimiento de los gastos médicos a cargo de la póliza SOAT No. 1003101739601.



RAD. : 2021-00197-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANT : TANIA MARCELA MANCO CHICA
ACCIONADO : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
PROVIDENCIA : 21/0472021 – FALLO NIEGA ACCION TUTELA IMPROCEDENTE

Indica que, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT- tiene como finalidad amparar la muerte o los daños corporales que sufren las personas cuando resultan involucradas en un accidente de tránsito,

Agrega que, se considera Beneficiario y legitimado para reclamar aquellas víctimas que han sufrido una pérdida no superable de sus funciones orgánicas, que disminuye sus posibilidades de ejercer un normal desempeño laboral.

Por ende, señala que las pacientes víctimas de accidentes de tránsito, deben pasar por un proceso de rehabilitación a través del cual logre compensar en el mayor grado posible las desventajas originadas por una discapacidad que afecte su desempeño laboral, dificultándole o impidiéndole la integración laboral y social en su sitio de trabajo.

Señala, que el legislador fue explícito en indicar que, en los casos de accidentes de tránsito, “el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta ley” y con sujeción a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional sobre los procedimientos de cobro y pago de estos servicios (artículo 167, parágrafos 1° y 3° de la Ley 100 de 1993, se resalta).

De igual forma, alude que el legislador delimitó de forma objetiva los riesgos a cargo de la industria aseguradora con ocasión en accidentes de tránsito y los vinculó a un efecto bajo un criterio específico indica que la incapacidad permanente derivada de los daños corporales a la víctima no puede exceder el monto allí previsto, agregando que, la cobertura por incapacidad permanente del SOAT se confirma con la definición de “indemnización por incapacidad permanente” consignada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social (Decreto 780 de 2016).

Expone que, a la luz de la normatividad vigente, *“en ningún caso las Compañías aseguradoras que expiden el SOAT deben remitir a las víctimas de accidentes de tránsito a la Junta de Calificación de invalidez, ordenar procedimientos para que se proceda con su evaluación de PCL, y asumir honorarios de ese proceso, máxime cuando el artículo 1079 del Código de Comercio, señala: “...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada...”*.

En ese estado de las cosas, agrega que *“la accionante no presentó reclamación a la compañía, únicamente presentó un documento de dos páginas, es decir, un derecho de petición a través de su apoderada, mediante el cual solicitaba “valore o haga valorar a la víctima del accidente de tránsito para determinar su pérdida de capacidad laboral, conforme a la normatividad vigente, teniendo en cuenta que es un requisito exigido por la ley para poder acceder a la indemnización por Incapacidad Permanente de las víctimas de accidente de tránsito”. En respuesta a esta petición se manifestó que en ningún caso las Compañías aseguradoras que expiden el SOAT deben remitir a las víctimas de accidentes de tránsito a la Junta de Calificación de invalidez, ordenar procedimientos para que se proceda con su evaluación de PCL, y asumir honorarios de ese proceso, máxime cuando el artículo 1079 del Código de Comercio, señala: “...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada...”*.



RAD. : 2021-00197-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANT : TANIA MARCELA MANCO CHICA
ACCIONADO : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
PROVIDENCIA : 21/0472021 – FALLO NIEGA ACCION TUTELA IMPROCEDENTE

Asimismo, indica que el dictamen de pérdida de capacidad laboral no es el único documento idóneo para reclamar la indemnización pretendida, en la medida en que puede presentar el dictamen de medicina legal, la valoración por el Instituto de seguros sociales, ARL o EPS.

Finaliza, solicitando al Despacho que se declare la improcedencia del presente trámite tutelar, toda vez que no se ha incurrido en la vulneración de ningún derecho fundamental de la actora.

RESPUESTA DE FUNDACIÓN CAMPBELL (entidad vinculada)

Se dispuso recibimiento de memorial aportado por la entidad vinculada que data del 12 de abril de 2021 en el que manifiesta que:

“Verificada la base de datos de la entidad, se vislumbra que la señora TANIA MARCELA MANCO CHICA ingresó en fecha 25 de diciembre de 2019 a las 12:30 horas, al servicio de urgencia de FUNDACIÓN CAMPBELL, víctima de accidente de tránsito, traída en ambulancia, presentando cuadro clínico de TRAUMA EN TRAUMA EN MUÑECA Y MANO DERECHA CON DOLOR INTENSO Y LIMITACION FUNCIONAL, manejando el siguiente diagnóstico de ingreso: □ T07X – TRAUMATISMOS MULTIPLES, NO ESPECIFICADOS; LUXOFRACTURA RADIOCUBITOCARPIANA MUÑECA DERECHA; LESION DE LIGAMENTO FIBROCARILAGO TRIANGULAR DERECHA; INESTABILIDAD CARPIANA MUÑECA DERECHA”.

Que una vez le fueron practicados todos los procedimientos médicos necesarios para tratar sus lesiones, le fue dada el alta médico el 31 de diciembre de 2019 con el siguiente diagnóstico: *“REDUCCION ABIERTA MAS OSTEOSISTESIS DE LUXOFRACTURA CUBITOCARPIANA MUÑECA DERECHA *R520– DOLOR AGUDO.”*

Que, de esta manera, se evidencia que dicha entidad cumplió con su obligación de brindar la asistencia médica de manera integral ante las lesiones sufridas por la accionante en accidente de tránsito, con miras a lograr su recuperación.

Que las controversias que posteriormente pudieron suscitarse entre la actora y la aseguradora no le conciernen, por lo que no pueden efectuar pronunciamiento al respecto.

Finalmente, solicita se le desvincule del presente trámite tutelar, en la medida en que no ha incurrido en violación alguna de derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que



RAD. : 2021-00197-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANT : TANIA MARCELA MANCO CHICA
ACCIONADO : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
PROVIDENCIA : 21/0472021 – FALLO NIEGA ACCION TUTELA IMPROCEDENTE

se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

La honorable Corte Constitucional en sentencia T 192 de 2019 manifestó lo siguiente:

“El artículo 48 de la Constitución Política establece el derecho a la seguridad social en una doble dimensión. Por un lado, lo contempla como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, lo consagra como una garantía de carácter irrenunciable e imprescriptible de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Lo anterior, a través de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social que se refleja necesariamente en el pago de las prestaciones sociales estatuidas.”

En concordancia con lo anterior, en sentencia T 281 de 2018, indicó que, esta garantía fundamental:

“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”.

Asimismo, en virtud de la conexidad de este derecho con el principio de dignidad humana: *“resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”.*

Finalmente, en sentencia T 116 de 1993, expresó que:

El concepto de seguridad social hace referencia al conjunto de medios de protección institucionales frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

Añade que toda persona afiliada a una institución de Seguridad Social, tales como el Instituto de los Seguros Sociales y la Caja de Previsión Social, mediante las condiciones determinadas en las leyes y acuerdos que la reglamentan, adquiere el derecho a ser atendida en forma inmediata y adecuada en desarrollo del inciso primero del artículo 48 de la Carta, que consagra los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad para la prestación del servicio público de seguridad social.”



RAD. : 2021-00197-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANT : TANIA MARCELA MANCO CHICA
ACCIONADO : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
PROVIDENCIA : 21/0472021 – FALLO NIEGA ACCION TUTELA IMPROCEDENTE

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Los hechos de la acción de tutela y la respuesta emitida por la accionada conllevan a presentar el siguiente problema jurídico a resolver.

¿Vulnera la entidad accionada, los derechos fundamentales invocados por la accionante la señora **TANIA MARCELA MANCO CHICA** al no acceder a asumir los gastos por concepto de honorario de la Junta de calificación de invalidez, necesaria dentro de trámite de reclamación de indemnización por incapacidad permanente, con ocasión de accidente de tránsito que sufriera la accionante, o por el contrario le asiste la razón a la accionada **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** al indicar que, legalmente no está llamada a asumir dichos gastos?

TESIS DEL JUZGADO

Se negará la acción de tutela por falta del requisito de inmediatez que impide estudiar el fondo del asunto sometido a consideración del Juzgado, y por cuanto aceptando en gracia de discusión que pudiese estudiarse no se acreditó la falta de recursos para costearse directamente el valor del dictamen pericial.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

- **Sobre el requisito de inmediatez como requisito de procedibilidad.**

Refiriéndose al tema, la Corte constitucional en Sentencia T – 246 de 2015 señaló:

*“Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable^[5] en la interposición del amparo. La Sentencia **SU-961 de 1999**^[6] dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:*

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.



RAD. : 2021-00197-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANT : TANIA MARCELA MANCO CHICA
ACCIONADO : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
PROVIDENCIA : 21/0472021 – FALLO NIEGA ACCION TUTELA IMPROCEDENTE

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda”.

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto^[7]. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

... Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual^[10].

La anterior jurisprudencia impone entonces al juez la necesidad de analizar si el accionante interpone la acción de tutela dentro de un plazo razonable, es decir si el tiempo transcurrido entre la fecha del hecho y la fecha de la presentación de la acción de tutela no es excesivo.

En el caso que nos ocupa la accionante señala que el accidente de tránsito que le ocasionó las lesiones que lo conllevan a pedir el pago de honorarios para la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, ocurrió el 25 de diciembre de 2019, transcurriendo un año y tres meses, desde dicha fecha hasta la fecha de presentación de la acción de tutela. Término éste que no puede considerarse razonable, si se tiene en cuenta que la acción de tutela está concebida para proteger en un corto tiempo derechos constitucionales, precisamente por no poder esperarse un largo tiempo para obtener la protección.



RAD. : 2021-00197-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANT : TANIA MARCELA MANCO CHICA
ACCIONADO : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
PROVIDENCIA : 21/0472021 – FALLO NIEGA ACCION TUTELA IMPROCEDENTE

La historia clínica aportada enseña que, a la actora se le dio la atención médica al ocurrir el accidente sin que se desprenda de la misma que se le haya afectado su estado de salud en grado tal que le haya impedido gestionar con anterioridad el ejercicio de la acción de tutela, ni ningún otro trámite para obtener el pago de los honorarios para la práctica del dictamen que apenas gestiona en este año 2021.

No justifica la parte actora la falta de presentación de la acción de tutela en un plazo razonable.

No presenta pruebas que señalen que al día de hoy se encuentre incapacitada o afectada en su salud para poder concluir que la accionada ha vulnerado sus derechos en el tiempo, por cuanto no trae pruebas de haber gestionado desde la fecha del siniestro lo que pretende a través de esta acción de tutela.

Lo que muestra la documentación allegada es que solo hasta este año realiza diligencias para tal efecto, lo que descarta entonces la urgencia en la decisión por tutela, a que se refiere la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

Lo anterior hace improcedente la acción.

Ahora bien, aceptando en gracia de discusión que pudiese el Despacho entrar en el estudio de fondo de la controversia que plantea frente a la accionada, lo cierto es, que la parta actora no cumple con las exigencias establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para poder pedirse por medio de la acción de tutela, que la aseguradora corra con los gastos o con el pago de los honorarios que implica la realización del respectivo dictamen, pues no alegó, ni acreditó la falta de capacidad económica para pagarlos directamente y repetir posteriormente.

En efecto, en sentencia T - 2020 – 03 la Corte refiriéndose a la falta de capacidad económica de quien solicita el pago de los honorarios para la realización del dictamen, señaló:

“ 3.4. No obstante, en el presente asunto, dicho mecanismo no es eficaz, en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas las condiciones particulares del peticionario quien: (i) debió someterse a numerosos tratamientos e intervenciones quirúrgicas, especialmente en su miembro inferior izquierdo, lo que, le ocasiona dolor y dificultad para movilizarse como consecuencia del accidente de tránsito por el que pretende obtener la indemnización por incapacidad permanente; (ii) no tiene la capacidad de generar ingresos, pues declara estar imposibilitado para ejercer su oficio como comerciante independiente, por lo que actualmente depende de la solidaridad de su familia para su sostenimiento básico; (iii) tiene a cargo el sustento de su hija Katherin Sofía Linares Marín, de 4 años; e (iv) indica no contar con recursos económicos que le permitan cubrir con los honorarios de la autoridad competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido en la reclamación de la indemnización pretendida”.



RAD. : 2021-00197-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANT : TANIA MARCELA MANCO CHICA
ACCIONADO : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
PROVIDENCIA : 21/0472021 – FALLO NIEGA ACCION TUTELA IMPROCEDENTE

Así mismo en sentencia T – 400 de 217 indicó la Corte Constitucional:

*“El artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, adiciona que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. No obstante, podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. **Al respecto es importante mencionar, que para aquellos que no cuentan con los recursos económicos para pagar el costo de la valoración, se podría dificultar la realización del procedimiento, y por ende, su acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable. Además, se debe resaltar que este derecho se funda sobre el principio de solidaridad, estipulado en el artículo 2º de la Ley 100 de 1993“Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.”. Esto quiere decir, según la Sentencia C-529 de 2010, que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no puedan ser cubiertas por la persona que la padeció, se deben cubrir a través del esfuerzo de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante.***

“... En el presente caso se debe tener en cuenta que la señora Ana Isabel Díaz Carrillo tiene 63 años y por lo tanto, pertenece a la tercera edad. Además, de conformidad con la página web del Registro Único de Afiliaciones^[41] y el puntaje otorgado por el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBÉN–^[42], se puede inferir que la accionante no cuenta con los recursos económicos para correr con los gastos derivados de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez. (Resalta el Juzgado).

Nótese como la Corte Constitucional examina el factor de la falta de capacidad económica de quien impetra la acción de tutela, solicitando el pago de los honorarios.

En ambas sentencias citadas la Corte Constitucional tuteló los derechos que habían sido negados por los jueces de instancia, pero en ambos los accionantes habían alegado su falta de capacidad económica para sufragar los honorarios.

En este caso que nos ocupa, en cambio, no se alegó tal falta de capacidad económica por parte del accionante. Tampoco se pide protección al mínimo vital para colegir o suponer el Juzgado que no tiene recursos que le permitan pagar los honorarios y repetir posteriormente a través de los medios ordinarios de defensa.

Teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, el Juzgado negará la acción de tutela por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RAD. : 2021-00197-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANT : TANIA MARCELA MANCO CHICA
ACCIONADO : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
PROVIDENCIA : 21/0472021 – FALLO NIEGA ACCION TUTELA IMPROCEDENTE

RESUELVE

1. **NEGAR POR IMPROCEDENTE**, por falta del requisito de inmediatez, los derechos cuya protección invoca la señora TANIA MARCELA MANCO CHICA, por las razones esbozadas en el presente proveído.
2. **NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28e7de5eff28ceee26a5b48ee30d809b6b0abf7c8fb3fd79485ae42b093cd987

Documento generado en 21/04/2021 08:46:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>